

tado por Empresa de Generación Eléctrica CAHUA S.A., persona jurídica inscrita en el asiento 1 de la Ficha N° 0263 del Registro Mercantil de Huacho;

**CONSIDERANDO:**

Que, el peticionario ha solicitado, conforme a las normas sobre la materia, se le otorgue Concesión Temporal para realizar estudios sobre generación de energía eléctrica, en las zonas comprendidas dentro de las coordenadas que figuran en la presente Resolución, utilizando los recursos hídricos del río Llamac;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos estipulados en el Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, ha emitido el Informe favorable N° 280-97-EM/DGE;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 23° del Decreto Ley N° 25844;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar Concesión Temporal a Empresa de Generación Eléctrica CAHUA S.A., que se identificará con Código N° 21068496 para desarrollar estudios relacionados con las actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Llamac, aprovechando los recursos hídricos del río Llamac, por un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Concesión Temporal que se otorga conforme al artículo anterior, estará ubicada en el distrito Huasta, provincia Bolognesi, departamento de Ancash, identificada de acuerdo con el plano s/n°, a escala 1/100 000, delimitada por las siguientes coordenadas UTM:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	8 888 140	265 850
2	8 881 050	274 520
3	8 875 000	275 400
4	8 872 950	271 450
5	8 871 280	271 470
6	8 872 300	281 870
7	8 873 380	282 700
8	8 876 420	278 300
9	8 882 900	276 150
10	8 889 100	266 520

**Artículo 3°.-** El Concesionario está obligado a operar respetando las normas técnicas y de seguridad; preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación; así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Ley N° 25844, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y otras normas legales pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Ministro de Energía y Minas

**2941**

**RESOLUCION MINISTERIAL  
N° 089-97-EM/DGE**

Lima, 11 de marzo de 1997

Visto el Expediente N° 21068596 que incluye los documentos con Registros N°s. 1082459, 1084927 y 1095870, sobre otorgamiento de Concesión Temporal, para desarrollar estudios relacionados con la generación de energía eléctrica, de acuerdo con la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844, presentado por Empresa de Generación Eléctrica CAHUA

S.A., persona jurídica inscrita en el asiento 1 de la Ficha N° 0263 del Registro Mercantil de Huacho;

**CONSIDERANDO:**

Que, el peticionario ha solicitado, conforme a las normas sobre la materia, se le otorgue Concesión Temporal para realizar estudios sobre generación de energía eléctrica, en las zonas comprendidas dentro de las coordenadas que figuran en la presente Resolución, utilizando los recursos hídricos del río Rapay;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos estipulados en el Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, ha emitido el Informe favorable N° 279-97-EM/DGE;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 23° del Decreto Ley N° 25844;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar Concesión Temporal a Empresa de Generación Eléctrica CAHUA S.A., que se identificará con Código N° 21068596 para desarrollar estudios relacionados con las actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Puquián, aprovechando los recursos hídricos del río Rapay, por un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Concesión Temporal que se otorga conforme al artículo anterior, estará ubicada en el distrito de Copa, provincia Cajatambo, departamento de Lima, identificada de acuerdo con el plano N° 01, a escala 1/100 000, delimitada por las siguientes coordenadas UTM:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	8 851 800	278 000
2	8 847 550	272 450
3	8 846 780	274 000
4	8 850 650	278 950

**Artículo 3°.-** El Concesionario está obligado a operar respetando las normas técnicas y de seguridad; preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación; así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Ley N° 25844, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y otras normas legales pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Ministro de Energía y Minas

**2942**

**Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica**

**RESOLUCION DIRECTORAL  
N° 008-97-EM/DGAA**

Lima, 13 de marzo de 1997

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 9° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, señala que el Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el uso racional de los

recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;

Que, en tal virtud, mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas;

Que, los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a las actividades eléctricas deben estar formulados en base a los Niveles Máximos Permisibles que el Ministerio de Energía y Minas apruebe;

Que, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental tienen como objetivo que los titulares de las actividades eléctricas logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los Niveles Máximos Permisibles;

Que, es necesario establecer los Niveles Máximos Permisibles correspondientes a los elementos y compuestos presentes en los efluentes líquidos provenientes de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y contribuir efectivamente a la protección ambiental;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.**- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

**Artículo 2°.**- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

**Artículo 3°.**- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

**Artículo 4°.**- Las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor promedio anual" del Anexo 1.

**Artículo 5°.**- La descarga del efluente a ríos no deberá incrementar en más de 3°C la temperatura del Cuerpo Receptor, considerándose este valor a partir de un radio igual a 5 (cinco) veces el ancho de su cauce en torno al punto de descarga. En el caso de descargas al mar o lagos, la temperatura del efluente no deberá superar en ningún momento 50°C en su punto de descarga. El punto de medición será establecido conforme a lo indicado en los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua del Sector Minero-Energético publicados por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

**Artículo 6°.**- Los responsables de las actividades de electricidad, deberán asegurar que las concentraciones de los parámetros no regulados en la presente Resolución Directoral, cumplan con las disposiciones legales vigentes en el país o demostrar técnicamente ante la autoridad competente que su vertimiento al Cuerpo Receptor no ocasionará efectos negativos a la salud humana y al ambiente.

**Artículo 7°.**- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA un Punto de Control en cada efluente líquido, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho Punto de Control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 2 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

**Artículo 8°.**- Los responsables de las actividades de electricidad podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, con la aprobación de la Dirección General de Electricidad y la opinión favorable

de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

**Artículo 9°.**- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.

**Artículo 10°.**- Los responsables de las actividades de electricidad llevarán un registro según el formato especificado en el Anexo 3 de la presente Resolución Directoral, el mismo que deberá ser presentado al Auditor Ambiental, cuando éste lo requiera.

**Artículo 11°.**- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Concentración Promedio Anual.**- Es la medida Aritmética de por lo menos ocho (8) resultados analíticos mensuales obtenidos durante un año calendario.

**Cuerpo Receptor.**- Cualquier corriente natural o cuerpo de agua receptor de efluentes líquidos, proveniente de actividades de electricidad, a ser controlado mediante el establecimiento de Puntos de Control.

**Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

**Parámetro Regulado.**- Son aquellos parámetros que se encuentran definidos en el Artículo 5° y en el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral.

**Punto de Control.**- Ubicación aprobada por la Dirección General de Electricidad, descrita de acuerdo a la ficha del Anexo 2.

**Punto de Emisión.**- Lugar de descarga de los efluentes líquidos de las actividades de electricidad, en el Cuerpo Receptor.

#### DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los responsables de las actividades de Electricidad cuyos niveles de emisión de efluentes líquidos se encuentren por encima de los establecidos para cumplir con el Artículo 5° y el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral y cuyo PAMA no sea suficiente para alcanzar dicho cumplimiento, deberán presentar a la Dirección General de Electricidad un programa complementario de acciones e inversiones a fin de adecuar sus instalaciones para cumplir con los niveles señalados en los citados Artículo 5° y Anexo 1; dicho programa complementario no deberá exceder del plazo de ejecución del PAMA correspondiente.

Con la opinión previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales, la Dirección General de Electricidad mediante Resolución aceptará, rechazará o aceptará condicionadamente el referido cronograma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE MOGROVEJO CASTILLO  
Director General  
Asuntos Ambientales

#### ANEXO 1

#### NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9

Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos Suspendedos (mg/l)	50	25

## ANEXO 2

## FICHA DE IDENTIFICACION

## PUNTO DE CONTROL

Nombre de la Empresa/Unidad:

Nombre:

Coordenadas UTM (# 100 m):

Descripción (Ubicación):

Equipo(s) utilizado(s):

## ANEXO 3

## A. RESULTADOS ANALITICOS EN PUNTO DE EMISION

Nombre de la Empresa/Unidad :	
Tipo de muestreo :	(puntual o automático)
Punto de muestreo :	
Cuerpo de agua receptor :	(nombre)
Fecha y hora de muestreo :	
Código de la muestra :	
Nombre del Laboratorio :	
Flujo en el punto de muestreo :	(m3/día)

## PARAMETROS RESULTADOS ANALITICOS

pH (unidades estándar)

Aceites y Grasas (mg/l)

Sólidos Suspendedos (mg/l)

## B. RESULTADOS ANALITICOS EN CUERPO RECEPTOR

Nombre de la Empresa/Unidad :	
Tipo de muestreo :	(puntual o automático)
Punto de muestreo :	
Cuerpo de agua receptor :	(nombre)
Fecha y hora de muestreo :	
Código de la muestra :	
Nombre del Laboratorio :	
Flujo en el punto de muestreo :	(m3/día)

## PARAMETROS RESULTADOS ANALITICOS

pH (unidades estándar)

Temperatura (°C)

Aceites y Grasas (mg/l)

Sólidos Suspendedos (mg/l)

**2984****Sancionan con multa a empresa minera****RESOLUCION DIRECTORAL  
N° 111-97-EM/DGM**

Lima, 12 de marzo de 1997

VISTO, el Informe N° 089-97-EM-DGM-DFM/DFT de la Dirección de Fiscalización Minera respecto al Examen Especial realizado por la Empresa de Auditoría e Inspectoría Consultores y Contratistas Generales S.A. a las Presas de Relaves de Minera Amatista S.A., ubicada en el distrito de Acari, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.

## CONSIDERANDO:

Que, a raíz del movimiento telúrico ocurrido el 12 de noviembre de 1996 en la zona sur del país, el mismo que ha afectado a varios centros mineros, en especial las presas de relaves de Minera Amatista S.A. la Dirección General de Minería ordenó realizar en el mes de enero de 1997 un Examen Especial para determinar las causas técnicas y operativas que desencadenaron el colapso de las presas de relaves, evaluar el grado de contaminación y valorizar los daños ocasionados al medio ambiente;

Que, el Informe N° 089-97-EM-DGM-DFM/DFT de la Dirección de Fiscalización Minera, está sustentado en el Examen Especial preparado por la Empresa de Auditoría e Inspectoría CONSULTCONT S.A.; en el que se establece que Minera Amatista S.A. desarrollaba sus operaciones mineras con deficiencias en el diseño, operación y tratamiento de efluentes de la presa de relaves;

Que, los relaves de Minera Amatista S.A. han sido depositados sin clasificar manteniendo un espejo de agua sobre una presa antigua (3R), desprovista de un sistema de drenaje, permitiendo la infiltración de más de 200 m<sup>3</sup>/día de aguas del proceso; teniendo el relave (tres meses después de paralizada la planta) alrededor de 43% de humedad, y así mismo una baja resistencia al corte y a la compresión (0.14 k./cm<sup>2</sup>);

Que, el talud de la presa es muy empinado 1.2÷1 (H/V) con lo cual su factor de seguridad estático se ha calculado en 1.1. es decir que la presa podría fallar por liquefacción ante un pequeño sismo, detalle que fue advertido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Minera Amatista S.A. con ocasión de reiniciar sus operaciones, en el que se menciona "por ser una zona de alta sismicidad, como medida de precaución se mejorará la estabilidad de los taludes de la relavera 3R", lo cual no se cumplió;

Que, la presa de relaves 3R tenía almacenados relaves de flotación, soluciones residuales y lamas de la planta de lixiviación ácida, siendo estas últimas la fuente principal de la contaminación química de las aguas del río Acari, que aunado a la percolación existente constituye una acción negligente e irresponsable, no habiéndose efectuado el control necesario para impedir la contaminación de Fe, Mn, Cu y Cd, siendo el Cu y Cd los de mayor preocupación por su alto grado de toxicidad;

Que, las elevadas concentraciones de Mn y Cu detectadas ocasionarán la extinción de especies hidrobiológicas de valor comercial, debido a que el Mn es tóxico para los animales además de afectar el sabor del agua y el Cu es tóxico para peces y plantas acuáticas aun a bajos niveles de concentración. Por tanto la magnitud de la agresión al ambiente efectuada por Minera Amatista S.A. al realizar un deficiente control de contaminación en sus efluentes y un manejo negligente de sus presas de relaves, ocasionaron su colapso descargando 500,000 TM de relaves al río Acari y gran cantidad de contaminantes químicos, que compromete a los habitantes ubicados aguas abajo del río Acari y grandes extensiones de cultivo, debiendo calificarse este hecho como un DE-SASTRE ECOLOGICO;

Que, MINERA AMATISTA S.A., ha infringido los Artículos 14°, 15°, 65° y 68° del Código del Medio Ambiente aprobado por Decreto Legislativo N° 613 y los Artículos 5°, 40° y 41° del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 016-93-EM;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso l) del Artículo 101° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S. N° 014-92-EM y Artículo 47° del Reglamento sobre el Medio Ambiente aprobado por D.S. N° 016-93-EM;

## SE RESUELVE:

**1°.-** Declárese que Minera Amatista S.A., ha transgredido normas del Código de Medio Ambiente Decreto Legislativo N° 613 y Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería Decreto Supremo N° 016-93-EM, la que debe cumplir en los plazos señalados las recomendaciones hechas en el Informe N° 089-97-EM-DGM-DFM/DFT.